



RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

EXPEDIENTE: RIN/EA/108/2021.

ACTOR: HUGO CASTREJÓN MARTÍNEZ.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARÍA TONAMECA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución mediante la que se desecha el escrito de demanda presentado por Hugo Castrejón Martínez, en su carácter de candidato a primer concejal propietario al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, postulado por el partido Político Movimiento de Regeneración Nacional¹ en contra del Consejo Municipal Electoral² con sede en ese lugar.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515³ (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que

¹ En lo subsecuente, Morena.

² En adelante, Consejo Municipal Electoral.

³ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

el *proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos*, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

1.2 Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Elección. El seis de junio del año en curso⁴ se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, las concejalías al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Oaxaca.

1.4 Cómputo distrital. El diez de junio se llevó a cabo el cómputo respectivo, concluyendo el mismo día, resultando ganadora la fórmula postulada por la coalición “Va por Oaxaca”, integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

1.5 Recurso de inconformidad. El ocho de julio de la presente anualidad, el actor presentó directamente su escrito de demanda ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, promoviendo recurso de inconformidad en contra de los resultados de esa elección.

Escrito que, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Instituto Electoral Local lo remitió a este Órgano Jurisdiccional conjuntamente con su informe circunstanciado.

Con dicha documentación se integró el recurso de inconformidad que nos ocupa, el cual fue radicado el veinte de los corrientes en la ponencia del Magistrado instructor, quien al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

⁵ En adelante, Instituto Electoral Local.



la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado *recurso de inconformidad*, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos.

El artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado recurso de inconformidad.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el promovente controvierte el cálculo, la asignación y la expedición de la constancia de asignación por el principio de representación proporcional, de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Oaxaca.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este Órgano Jurisdiccional para resolver la presente controversia.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Visto el estado que guarda el presente asunto, y en atención a la propuesta realizada por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de fecha **veinte** de julio de dos mil veintiuno, este Tribunal estima que, al actualizarse la causal de improcedencia, imposibilita el realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

⁶ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.



Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, a consideración de este Pleno el presente medio de impugnación debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, como a continuación se establece.

3.1 Extemporaneidad de la demanda.

El artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación, señala que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.

Asimismo, el diverso artículo 67 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los *recursos de inconformidad* deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice el cómputo municipal de la elección de concejalías respectiva.

En esa tesitura, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que *los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.*

Por su parte, el artículo 7 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, *dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.*

Ahora bien, el actor reconoce en su escrito de demanda, que el cómputo de la elección inició el diez de junio, concluyendo ese

propio día; lo que se corrobora con el informe circunstanciado suscrito por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local, mismo que fue remitido junto con el trámite de publicidad atinente a este Tribunal.

En consecuencia, el plazo para controvertir los resultados de esa elección y demás actos que refiere, inició el once de mayo y feneció el catorce de junio de la presente anualidad.

Luego, de acuerdo al acuse de recepción estampado por el Instituto Electoral Local en el escrito de demanda que nos ocupa, se advierte que éste fue presentado el ocho de julio del año que transcurre.

Por lo tanto, es evidente que dicho recurso deviene **extemporáneo**, por lo que procede su desechamiento de plano; sin que se argumenten y acrediten circunstancias particulares que imposibilitaran su presentación en términos de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se:

4. RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Notifíquese al actor en el correo electrónico que al efecto tiene designado y mediante estrados⁷, y por **oficio** al Consejo Municipal Electoral en la residencia oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, numerales 3 y 5; 27, numeral 7 y 28, de la Ley de Medios de Impugnación

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 2 Con fundamento en lo establecido por los artículos 26, numerales 3 y 5; 27, numeral 7 y 28 de la Ley de Medios de Impugnación 6, 27, 29 inciso c) y 71 inciso a) y b) de la Ley de Medios de Impugnación.



Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral⁹; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁰ que autoriza y da fe.

⁹ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

¹⁰ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.